

to Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. 6-6-81). Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-95), Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3-8-95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y artículo 3 apartado 2.a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura,

A C U E R D A

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 40/98, código informático 0600972, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Badajoz, del texto del Convenio que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, a 17 de diciembre de 1998.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

A N E X O

En Mérida, a 20 de noviembre de 1998, se reúne de una parte, D. José Antonio Parra Barroso y de otra D. José Fernández Gracia, como miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Beatriz y Fran, S.L. para el centro de trabajo de las cafeterías del hospital del INSALUD, de Mérida, el primero lo hace como representante de la Sociedad Mercantil Beatriz y Fran, S.L. y el segundo como Delegado de Personal de la misma, el objeto de esta reunión es la modificación del artículo 26 del Convenio Colectivo.

Por ello, la Comisión Negociadora acuerda la modificación del mismo, que pasa a ser como sigue:

ARTICULO 26.º - Gratificaciones extraordinarias

Se establece para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo dos pagas extraordinarias equivalentes cada una de ellas a una mensualidad del salario que figura en la tabla salarial anexa al Convenio Colectivo de Empresa según categorías.

Estas dos pagas podrán prorratearse si así lo acuerdan los Delegados de Personal, Delegados Sindicales y la empresa. Este prorrateo tendrá siempre la duración de un año, y si la empresa lo desea prorrogar de año en año necesitará necesariamente el acuerdo unánime de los Delegados de Personal y Sindicales existentes en la empresa.

Estas pagas subirán cada año lo que lo haga el salario base establecido en las tablas anexas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio Colectivo.

Asimismo, se acuerda que estas modificaciones sean registradas y mandadas a publicar en los distintos diarios oficiales para su público conocimiento, autorizando al Delegado de Personal para que realice los trámites oportunos para ello.

Sin más asuntos que tratar levanta la sesión de la Comisión Negociadora en lugar y fecha arriba indicada, firmando la presente Acta en prueba de conformidad.

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo provincial de Trabajo para la empresa S.A. MIRAT para la actividad de transporte de viajeros por carretera para la provincia de Cáceres (29/98).

Convenio Colectivo.—Expte. n.º 29/98. Visto el texto del Convenio Colectivo provincial de Trabajo para la empresa S.A. MIRAT, para la actividad de transporte de viajeros por carretera para la provincia de Cáceres, que fue suscrito con fecha 27 de octubre de 1998, entre representantes de la empresa y delegados de personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre tras-

pasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-1995); Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-1995); Decreto 76/1995, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo (D.O.E. 3-8-1995); y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-2-1996).

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 29/98 y Código de Convenio 1000672, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Mérida, 21 de diciembre de 1998.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

A N E X O

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA SOCIEDAD ANONIMA MIRAT DE TRANSPORTES DE VIAJEROS POR CARRETERA, PARA SUS TRABAJADORES EN LA PROVINCIA DE CACERES

ARTICULO PRELIMINAR.—El presente convenio se suscribe entre los delegados de personal en representación de los trabajadores y la patronal.

ARTICULO 1.º - AMBITO DE APLICACION. El presente convenio tiene carácter de empresa y regirá por tanto, en los centros de trabajo de SOCIEDAD ANONIMA MIRAT para todo su personal incluido en la actividad de transportes de viajeros por carretera, en la provincia de Cáceres.

ARTICULO 2.º - VIGENCIA Y DURACION. El presente convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1998 cualquiera que sea la fecha de publicación en el B.O.P., y su duración será hasta el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 3.º - CONCURRENCIAS DEL CONVENIO. El presente conve-

nio regirá, en sus propios términos y sin variación alguna durante el año 1998. En consecuencia, y durante su vigencia, no podrá aplicarse en el ámbito que comprenda, otro concurrente total o parcialmente, en cualquiera de los aspectos territorial, funcional o personal.

ARTICULO 4.º - COMPENSACION Y ABSORCION. Las condiciones que se establecen en este convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual, conforme a la legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

ARTICULO 5.º - LEGISLACION SUPLETORIA. Para todo lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y en la Ordenanza Laboral aplicable.

ARTICULO 6.º - DENUNCIA. La denuncia del presente convenio habrá de ser hecha por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento.

Si al finalizar la vigencia no se hubiese denunciado por escrito por cualquiera de las partes, se entenderá prorrogado tácitamente de año en año.

ARTICULO 7.º - VINCULACION A LA TOTALIDAD. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo conve-nido tienen carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

ARTICULO 8.º - CONDICIONES ECONOMICAS. Salarios. Desde 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre del mismo año, serán de aplicación las tablas salariales que figuran en el Anexo del presente convenio.

ARTICULO 9.º - ANTIGUEDAD. Queda congelada la antigüedad para todos los trabajadores afectados por este convenio, de forma que, a partir de este momento, no se devengarán cantidades nuevas por este concepto y los trabajadores percibirán como complementos de antigüedad exclusivamente las cantidades que estuvieran percibiendo a 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 10.º - GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS. Se abonarán a todo el personal a razón de 30 días de salario base más antigüedad.

Las pagas extraordinarias serán tres al año y se devengarán el 30 de junio la primera, y el 31 de diciembre las dos restantes, si bien el pago efectivo de las mismas se realizará entre el 15 y 20

de julio, 15 y 20 de diciembre y 15 y 20 de marzo respectivamente.

Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año percibirán la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias que les corresponda en razón al tiempo de servicio.

ARTICULO 11.º - QUEBRANTO DE MONEDA. Los trabajadores que manejen o realicen ingresos, así como pagos, serán responsables y por ello percibirán una indemnización mensual de 2.226 Pts.

Cobrará el total mensual fijado en el apartado anterior, todo trabajador que realice las funciones que dan lugar a su percepción, como mínimo durante diez días laborables en el transcurso de un mes.

El quebranto de moneda se cobrará como máximo durante once meses completos en el transcurso de un año.

ARTICULO 12.º - PLUS DE TRANSPORTE. Se establece la cantidad de 9.000 Pts. mensuales en concepto de plus de transporte para todo el personal afectado por este convenio.

ARTICULO 13.º - DIETAS. Dentro de este capítulo es preciso hacer las siguientes distinciones:

1.—TRANSPORTES REGULARES: 3.000 Pts., distribuidas de la siguiente forma: 1.000 Pts. para comida e igual cantidad para cada cena y 1.000 Pts. para alojamiento y desayuno.

2.—TRANSPORTES DISCRECIONALES:

a) Servicios dentro del territorio nacional y Portugal: 6.000 Pts., distribuidas de la siguiente forma: 30% para comida e igual cantidad para la cena y 40% para alojamiento y desayuno.

b) Servicios internacionales excluido Portugal: 8.000 Pts. o gastos a justificar más 2.000 Pts. en concepto de gastos de bolsillo.

3.—El devengo de la dieta se produce de la siguiente forma: Comida cuando los conductores regresen a su residencia después de las 14 horas. Cena cuando el regreso a su residencia sea después de las 22 horas, y pernoctación cuando el conductor no pernocte en su residencia o llegue a la misma después de las 0,00 horas.

4.—La empresa queda facultada en todo caso para no pagar las dietas siempre y cuando corra con los gastos ocasionados por sus operarios en los distintos servicios. En este caso la empresa, para los servicios discrecionales, abonará a los operarios desplazados la cantidad de 1.100 Pts. diarias para gastos de bolsillo o pequeños gastos.

5.—Las nuevas dietas entrarán en vigor con efectos de la firma del convenio, sin que tengan efectos retroactivos.

ARTICULO 14.º - JORNADA DE TRABAJO. La jornada laboral de trabajo para el personal afectado por este convenio será de 40 horas semanales, tanto en jornada continuada como partida.

El cómputo de la jornada se hará bimensualmente.

En cuanto al descanso semanal de día y medio ininterrumpido se acuerda la posibilidad de acumularlo por periodos bimensuales a excepción de aquellos servicios discrecionales de duración superior a dos semanas, en los cuales el descanso se dará acumulado a la terminación del servicio.

El máximo de conducción continuada será de 4 horas, siendo obligatorio el realizar una pausa al cabo de este tiempo. La duración de esta pausa será establecida de acuerdo con los itinerarios y condiciones procurando que coincida con las horas de comida, etc.

Los descansos no podrán ser menores a los establecidos en la Ley.

ARTICULO 15.º - HORAS DE ESPERA Y PRESENCIA. Las horas de espera y presencia se abonarán por los importes que se fijan en la siguiente escala:

Conductor sin antigüedad, a 667 Ptas.

Conductor con 5% antigüedad, a 700 Ptas.

Conductor con 10% antigüedad, a 733 Ptas.

Conductor con 20% antigüedad, a 800 Ptas.

Conductor con 30% antigüedad, a 849 Ptas.

Conductor con 40% antigüedad, a 910 Ptas.

Conductor con 50% antigüedad, a 970 Ptas.

Conductor con 60% antigüedad, a 1.067 Ptas.

Tal y como prevé la Ordenanza del sector y el Decreto de 7 de mayo de 1976, para los transportes regulares las esperas en localidades distintas a las de principio y fin de trayecto, tanto si las empresas tienen en ellas garajes como si no los tienen, deben ser computadas como de trabajo siempre que el trabajador esté sujeto a la vigilancia del vehículo, y en caso de quedar libre durante dichas horas de espera deberán computarse por la mitad. En ningún caso estas horas tendrán el carácter de extraordinarias.

Se deducirá una hora del tiempo de espera a aquellos trabajadores que encontrándose fuera de su domicilio devenguen la dieta de comida.

ARTICULO 16.º - TOMA Y DEJE DEL SERVICIO. Por este concepto se computarán para el personal de movimiento 1 hora diaria como de trabajo efectivo, siendo como prevee la Ordenanza del sector,

llevando además consigo la venta de billetes, liquidación y repostaje del vehículo.

Se considerará la jornada laboral comprendida entre la introducción de la llave de contacto en el vehículo hasta que es retirada por el trabajador para irse a su domicilio.

De dicho tiempo se considerará como tiempo efectivo de trabajo las horas de volante y 1 hora por los conceptos de toma y deje el servicio.

VENTA DE BILLETES. Todo el personal que está sujeto a la venta de billetes en taquilla, se le computará como de trabajo el tiempo exigido por la empresa para tal cometido.

ARTICULO 17.º - CALENDARIO LABORAL. En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 34.4 del Real Decreto 1/1986, que perceptúa la obligatoriedad de las empresas a elaborar el calendario laboral en los dos primeros meses del año. El calendario se exhibirá en sitio visible de la empresa, al que tengan fácil acceso los trabajadores de la misma.

ARTICULO 18.º - VACACIONES ANUALES. El personal sometido al presente convenio disfrutará de un periodo de vacaciones de 30 días naturales. Este periodo será retribuido en función del salario real, es decir, a razón del salario base, más la antigüedad.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año tendrá el derecho al disfrute o cobro de la parte proporcional correspondiente.

CALENDARIO DE VACACIONES. En los dos primeros meses del año, obligatoriamente, la empresa y los representantes de los trabajadores elaborarán, de común acuerdo, el calendario de vacaciones, reflejándose los distintos turnos en los que tomarán vacaciones cada trabajador de la empresa.

ARTICULO 19.º - ASIGNACION DE SERVICIO. Por razones de seguridad los conductores que hayan cumplido servicios diurnos, quedarán excluidos de realizar seguidamente servicios nocturnos de largo recorrido, y a la inversa, los conductores que hayan realizado servicios nocturnos no podrán llevar a cabo a continuación, servicios diurnos de largo recorrido.

ARTICULO 20.º - DESCANSO SEMANAL. Será de un día y medio ininterrumpido a disfrutar en la forma establecida en el Decreto 2.001 y demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor, teniendo en cuenta que podrán acumularse como máximo bisemanalmente.

El descanso semanal obligatorio no será sustituible por compensación económica.

ARTICULO 21.º - HORAS EXTRAORDINARIAS. En materia de horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales y reglamentarias que lo desarrollan.

ARTICULO 22.º - PLUS DE NOCTURNIDAD. Los trabajadores que realicen su jornada laboral durante el periodo comprendido entre las 22 horas de la noche y las 6 horas de la mañana cobrarán un plus equivalente al 25% del salario base.

ARTICULO 23.º - INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA. En los casos de baja por accidente laboral, la empresa completará al trabajador afectado a partir del 16.º día, a contar desde la fecha de baja, las prestaciones de I.L.T. hasta alcanzar el 100% del salario base convenio, más antigüedad.

En el caso de enfermedad común con hospitalización la empresa abonará al trabajador afectado, mientras éste permanezca internado en el hospital, un suplemento para completar la prestación de I.L.T. hasta totalizar el 100% del salario base más antigüedad, desde el día de la baja hasta el alta hospitalaria.

ARTICULO 24.º - SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES. La empresa concertará en el plazo de 60 días, a contar desde la publicación del mismo en el B.O.P., un seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente laboral y el de invalidez permanente absoluta por las mismas causas, por un capital de 3.000.000 de pesetas como mínimo.

La empresa en todo caso queda exenta de responsabilidad en caso de quiebra de la compañía tomadora del seguro.

ARTICULO 25.º - JUBILACION ANTICIPADA. Siempre que haya mutuo acuerdo entre las partes, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años como mínimo de antigüedad en la misma se jubilen durante la vigencia de este convenio, su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años, 15 mensualidades de salario base más antigüedad.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años, 12 mensualidades de salario base más antigüedad.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años, 10 mensualidades de salario base más antigüedad.

- Por jubilación voluntaria a los 63 años, 8 mensualidades de salario base más antigüedad.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años, 5 mensualidades de salario base más antigüedad.

Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de 3 meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

ARTICULO 26.º - RECONOCIMIENTO MEDICO. Todos los trabajadores de la empresa tendrán derecho a un reconocimiento médico anual obligatorio. El tiempo invertido para dicho reconocimiento será por cuenta de la empresa, hasta el límite de una jornada laboral, facilitando la empresa los medios de transporte necesarios.

ARTICULO 27.º - RETIRADA DEL CARNE DE CONDUCIR. Cuando a un conductor se le retire el carné de conducir por la Autoridad Judicial competente con motivo de una infracción de tráfico, la empresa abonará el salario base convenio que tuviese asignado en su categoría, empleándole en otro puesto siempre que reúna las condiciones siguientes:

- 1) Que el trabajador tenga una antigüedad mínima de un año como conductor en la empresa.
- 2) Que la infracción de la que se haya derivado la retirada del permiso de conducir se hubiera producido manejando algún vehículo de la empresa o un vehículo de su propiedad cuando lo utilice para funciones de trabajo.
- 3) Que la retirada del carné no sea superior a 3 meses.
- 4) Que el conductor se obligue a realizar las funciones propias del puesto de trabajo que se le asigne.
- 5) Cualquier conductor que tenga reserva de su puesto de trabajo según lo establecido en este artículo y no haya disfrutado las vacaciones anuales, utilizará uno de los meses en que el carné le sea retirado para el disfrute de las mismas, pasando a ocupar el puesto complementario que se le asigne durante el resto del tiempo de retirada del permiso de conducir.

ARTICULO 28.º - MULTAS. Las multas impuestas a consecuencia de infracciones al Reglamento de Transportes, serán abonadas por la empresa.

Las que sean consecuencia de infracciones al Código de Circulación, imputables al trabajador serán abonadas por éste.

ARTICULO 29.º - UNIFORMIDAD. La empresa en cumplimiento de las normas vigentes en esta materia entregará para el año 1998 las siguientes prendas:

1 pantalón de verano, 1 pantalón de invierno, 2 camisas de verano y 2 camisas de invierno al año y 1 jersey cada dos años, coincidiendo con los años pares, 1 casaca cada 4 años, coincidiendo con los años impares.

ARTICULO 30.º - DERECHOS SINDICALES. En cuanto a los derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, publicada en el B.O.E. de 2 de agosto de 1985.

La empresa facilitará a los representantes sindicales las horas necesarias, previa justificación y preaviso con 48 horas, para el normal desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 31.º - LICENCIAS. La empresa concederá licencia retribuida a sus trabajadores en los siguientes casos y por el tiempo que también se indica:

- A) 15 días naturales en caso de matrimonio.
- B) 2 días en los casos de nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y 2 días, así mismo, de licencia en caso de enfermedad común con hospitalización de padres, esposa, hijos o hermanos. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de 4 días.
- C) 1 día por traslado de domicilio habitual.
- D) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste de una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que éste disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

- E) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.
- F) En los días 24 y 31 de diciembre (Nochebuena y Nochevieja) respectivamente, no se iniciarán servicios a partir de las 14 horas.

ARTICULO 32.º - COMISION MIXTA. Se constituye una Comisión Mixta como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento colec-

tivo del presente convenio, compuesta paritariamente por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la empresa, quienes, de entre ellos, elegirán un Secretario.

La Comisión estará constituida:

Por la parte económica:

D. Andrés Rolo Mendoza

D. Victoriano Tendero Niño

Por la parte social:

D. Andrés Barrado Moreno

D. Luis Catalán González

D. José A. Iglesias Flores

Las partes convienen en someter a esta Comisión cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse como consecuencia de la aplicación, desarrollo e interpretación del convenio, para que esta Comisión Mixta emita su informe como trámite antes de acudir a la jurisdicción correspondiente.

La Comisión se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de las partes.

ANEXO I

RETRIBUCIONES FIJAS 1998

<u>Categorías</u>	<u>Salario Base mes para cálculo antigüedad</u>	<u>Salario Base mes 1998</u>	<u>Sin Antigüedad</u>
Jefe se Servicio	110.679	124.488	1.867.320
Jefe de Sección	73.943	83.168	1.247.520
Jefe de Negociado	73.943	83.168	1.247.520
Oficial de Primera	73.767	82.970	1.244.550
Oficial de Segunda	73.767	82.970	1.244.550
Auxiliar	73.767	82.970	1.244.550
Jefe de Administración	73.966	84.224	1.263.360
Inspector	73.966	84.224	1.263.360
Conductor perceptor: 493 Pts. por día de trabajo en Servicio Regular			
Conductor	73.966	83.194	1.247.910
Cobrador	72.721	81.793	1.226.895
Taquilleros (factor)	72.721	81.793	1.226.895
Jefe de Taller	74.131	83.381	1.250.715
Oficial de primera	73.966	83.194	1.247.910
Oficial de segunda	73.602	82.784	1.241.760
Oficial de tercera	73.602	82.784	1.241.760
Mozo, Lavacoches y Engrasador	73.203	82.336	1.235.040

En Cáceres, siendo las diez horas del día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio de Empresa de SOCIEDAD ANONINA MIRAT para concretar en la presente acta los acuerdos que se han venido tomando en los contactos habidos para la realización del convenio que en este acto se firma.

La negociación se ha realizado dentro del marco que establece la legislación vigente, procediéndose a un incremento estimado de un tres por ciento sobre el salario base del año anterior.

Ambas partes acuerdan la colaboración mutua en la vigilancia del

buen funcionamiento de la empresa, entendiéndose, además, que el convenio es positivo para la marcha de la misma.

Se firma el convenio y se decide su presentación en la Delegación Provincial de Trabajo de Cáceres para su registro y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión y se formaliza la presente acta a las doce treinta horas en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Fdo.: La Comisión Negociadora.